



## PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 14 de julio de 2021

### “DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN REGULACIONES QUE NO TIENEN REGLA EXPLÍCITA RESPECTO AL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA”

**Asunto:** Contradicción de tesis 9/2021<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Juan Luis González Alcántara Carrancá

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mónica Cacho Maldonado

**Colaboró:** Juan Carlos Martínez Martínez

**Tema:** Determinar a partir de qué momento debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la petición de herencia, en regulaciones que no tienen regla explícita.

**Antecedentes:** Un hombre en su carácter de recurrente adhesivo en un juicio de amparo en revisión del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados, por un parte, por el referido tribunal colegiado en el asunto mencionado, y por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver un amparo en revisión.

Estimó que hay divergencia en las posturas sostenidas por los dos órganos jurisdiccionales colegiados, en cuanto al momento a partir el cual debe computarse el término de 10 años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, ya que uno de ellos sostuvo que es a partir de la muerte del autor de la sucesión, y el otro, consideró que el punto inicial es cuando se tiene por aceptado y discernido el cargo de albacea.

El señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 9/2021 y designó al señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**Posturas contendientes:**

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

Por una parte, el tribunal colegiado del Segundo Circuito llegó a la conclusión de que el plazo de prescripción debe computarse a partir del fallecimiento del *de cuius* (aquel de cuya sucesión se trata) o la declaración de presunción de muerte, fundamentalmente porque:

- a) En la contradicción de tesis 74/97,<sup>2</sup> de la Primera Sala de la Primera Sala, se consideró que los artículos 2993 del Código Civil de Jalisco y el artículo 2939 del Código Civil de Tlaxcala, son coincidentes en que el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia es de 10 años desde la muerte del *de cuius*.
- b) Conforme al artículo 1536 del Código Civil de Durango (aplicable en el caso resuelto por el tribunal colegiado) el derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos; en tanto que el artículo 1533 del mismo ordenamiento establece que la sucesión se abre con la muerte del autor de la herencia o la declaración de presunción de muerte.
- c) El artículo 1536 del Código Civil de Durango es igual al artículo 2939 del Código Civil de Tlaxcala, interpretado en la mencionada jurisprudencia.

En cambio, el tribunal colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que el plazo de 10 años de prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse desde que se tiene por aceptado y discernido el cargo de albacea dentro del juicio sucesorio, porque:

- a) La mencionada contradicción de tesis de la Primera Sala no tuvo por objeto dilucidar el punto inicial del plazo de prescripción, sino solamente lo relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto en favor del heredero preterido, sin necesidad de promover antes juicio de petición de herencia. Por lo cual, en cuanto al punto de arranque del plazo se remitió a lo que al respecto estableciera la legislación aplicable.
- b) De los artículos 2993 del Código Civil de Jalisco y el artículo 2939 del Código Civil de Tlaxcala, analizados en esa contradicción de tesis, únicamente el primero señala el punto inicial del mencionado plazo, refiriendo que se trata desde el fallecimiento del autor de la sucesión, por lo que, si en la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala se llegó a mencionar que el plazo corre desde ese punto, eso se debe a lo previsto en la legislación de Jalisco.
- c) El artículo 1539 del Código Civil de Baja California vigente cuando se promovió el juicio sucesorio (antes de la entrada en vigor del decreto publicado el diez de abril de 2015) es idéntico al artículo 2939 del Código Civil de Tlaxcala, donde se indica que el derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos, pero no se precisa cuándo comienza a correr.
- d) Como en la contradicción de tesis se estimó que la acción debe enderezarse contra quien detente o tenga en su poder los bienes hereditarios, con lo cual se tiene como presupuesto la existencia del juicio sucesorio, y como según el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California los bienes sucesorios deben entregarse al albacea, debe entenderse que el plazo de prescripción corre desde que se tuvo por aceptado y discernido el cargo de albacea.

**Resolución:** La Primera Sala de la SCJN determinó que sí existe la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

---

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 74/97, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de abril de 1999.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de diez años previsto en la legislación que conserva la redacción del Código Civil de 1928 (como la de Durango y de Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015) para que un heredero preterido (aquel que no fue llamado al juicio sucesorio y que no fue reconocido en la declaratoria de herederos) promueva la acción de petición de herencia, debe computarse a partir de que se reúnan las siguientes condiciones o presupuestos:

- La transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte de aquel de cuya sucesión se trata, o bien, la declaración de muerte de un ausente;
- La resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y
- Que ya se encuentre aceptado y distinguido el cargo de la persona encargada de hacer cumplir la última voluntad del difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos (albacea).

Lo anterior, al advertir que la normativa aludida no precisa de manera expresa el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, de modo que debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción, conforme a las cuales dicho plazo habrá de computarse a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho sea exigible o pueda ejercerse.

De esa manera, se precisó que en la fecha en que queden reunidas las condiciones apuntadas comenzará a computarse el plazo de prescripción de la acción, la cual podrá enderezarse contra el albacea, si aún se encuentra substanciándose el juicio sucesorio, o bien, si ya concluyó el juicio con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, contra el heredero adjudicatario o poseedor de dichos bienes, o su cesionario.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de cuatro votos** de las señoras y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente), **Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta), **Norma Lucía Piña Hernández**, y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Estuvo ausente el señor Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México